

SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, a **ocho de junio de dos mil veintiuno**.

VISTOS para resolver los autos del expediente número **1281/2019** que en la vía de **jurisdicción voluntaria** (información ad perpetuam) promovió **XXXXXX**, y encontrándose en estado el dictar sentencia definitiva, se procede a la misma al tenor de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

I. La suscrita juez es competente para conocer de este asunto, atento a lo establecido por el artículo 142, fracción VIII, del Código Adjetivo Civil, que dispone que en los actos de jurisdicción voluntaria es juez competente el del domicilio del que promueve. En la especie, el promovente, manifestó en su escrito inicial que su domicilio particular se encuentra ubicado en esta Ciudad, de lo que deriva la competencia de la suscrita.

II. Se declara procedente la vía de jurisdicción voluntaria intentada por **XXXXXX**, ya que de los hechos narrados en el libelo inicial no se desprende contienda entre partes, y de acuerdo con el artículo 788 del Código Adjetivo Civil, la jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que se haya promovido ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.

III.- El artículo 879 del Código de Procedimientos Civiles establece:

“Las informaciones Ad-perpetuam podrán decretarse cuando sólo tenga interés, el promovente y se trate:

(...) Fracción II. Cuando se pretenda justificar la posesión, como medio para acreditar el dominio pleno de un mueble. (...)”

En el presente caso, la vía de jurisdicción voluntaria información Ad-Perpetuam promovida por **XXXXXX**, es procedente, ya que en la misma el promovente es el único que tiene interés y la promovió pretendiendo justificar la posesión como medio para acreditar el dominio pleno de un mueble.

IV.- Según lo establece el artículo 813 del Código Civil del Estado, es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder de hecho salvo lo dispuesto en el artículo 816.

En la especie, la suscrita juez considera que el promovente de las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria **XXXXXX**, no acreditó afirmaciones expuestas en el escrito inicial en atención a lo siguiente:

Aduce el promovente que en virtud de operar la prescripción positiva a su favor, por poseer a título de dueño, en forma pública, pacífica, continua y de buena fe, el bien mueble consistente en un **VEHÍCULO AUTOMOTOR DE LA MARCA VOLKSWAGEN, MODELO SEDAN, DOS PUERTAS, COLOR ROJO, DE GASOLINA, 1976, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR XXXXXX**; sin embargo, analizadas que fueron las declaraciones vertidas en audiencia de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, por los testigos **Xxxxxx**, con las que pretendía acreditar los extremos de su solicitud, con su dicho no se acreditan los elementos para la procedencia de la prescripción, puesto que por una parte, los deponentes no manifiestan de manera precisa a partir de cuándo el promovente tiene la posesión del referido vehículo, pues por lo que hace al primero señala que se lo regaló su padre en el año dos mil ocho, y el segundo, que se lo regaló su papá desde hace doce o trece años, de la fecha en que rindió su declaración, por lo tanto, no se tiene certeza a partir de cuándo comienza a correr el término a que se refiere el artículo 1165 del Código Civil del Estado, pues como ya se dijo, los atestes no señalaron la fecha exacta a partir de cuándo inició a poseer el bien materia de las diligencias para así poder determinar que haya operado una prescripción adquisitiva a su favor, aunado a que no son coincidentes con lo manifestado por el promovente en su escrito inicial, ya que éste narró que lo adquirió en octubre de dos mil nueve por una cesión de derechos onerosa por su antiguo propietario **Xxxxxx**, consecuentemente no se tiene certeza desde que fecha se dio la posesión pues como ya se dijo los atestes no señalaron de manera precisa la fecha a partir de cuándo el promovente posee el vehículo en cuestión, y además lo narrado por los atestes no es coincidente con los hechos relatados en el escrito inicial, por lo tanto, no es posible que opere la forma de adquisición de bien en comento.

Sirve de apoyo legal, la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, I, Segunda Parte-1, enero a junio de 1988, página 351, que es del tenor literal siguiente:

“INFORMACION AD PERPETUAM, SE REQUIERE ACREDITAR TODOS LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA PRESCRIPCION POSITIVA EN LA. *Es inexacto que para la procedencia de diligencias de información ad perpetuam, sólo deba acreditarse la posesión en forma pacífica, continua y pública, y por más de diez años en el evento de que sea de mala fe, porque si uno de los requisitos que establece el artículo 1151 del Código Civil para el Distrito Federal, es que la posesión sea en concepto de propietario, ello obliga a la promovente a comprobar la causa generadora de su posesión, pues de esta manera se podrá justificar si se le transmitió el dominio o solamente la ocupación, y desde qué fecha, ya que conforme al artículo 826 del código de comento, la única posesión susceptible de producir la prescripción, es la que se adquiere y disfruta en concepto de dueño, por el término y condiciones a que se refiere el diverso artículo 1152 del indicado cuerpo de leyes.”*(lo subrayado es propio)

También se invoca la jurisprudencia por contradicción de tesis, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, XXXIII, mayo de 2011, 1º./J.125/2010, página 101, que es del rubro y texto siguiente:

“PRESCRIPCIÓN POSITIVA. REQUISITOS QUE DEBEN ACREDITARSE PARA SU PROCEDENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA). *La prescripción positiva o adquisitiva es un medio de adquirir el dominio mediante la posesión pacífica, continua, pública, cierta y en concepto de dueño, por el tiempo que establezca la normatividad aplicable, según se desprende de los artículos 998, 1307, párrafo primero, y 1323 del Código Civil para el Estado de Sonora. El concepto de dueño no proviene del fuero interno del poseedor, sino que le es aplicable precisamente a quien entró a poseer la cosa mediante un acto o hecho que le permite ostentarse como tal, siempre que sea poseedor originario, dado que en el ordenamiento de referencia, es el único que puede usucapir. Es relevante señalar que la posesión originaria puede ser justa o de hecho. Por ello, además de que el poseedor deberá probar el tiempo por el que ininterrumpidamente poseyó (cinco o diez años según el caso, atendiendo al citado artículo 1323 del Código Civil para el Estado de Sonora), siempre deberá probar la causa generadora de la posesión. Consecuentemente, si*

pretende que se declare su adquisición por usucapión, por haber detentado la cosa durante cinco años en su calidad de poseedor originario, jurídico y de buena fe, debe exigírsele que demuestre el justo título, en el que basa su pretensión. Así mismo, si pretende que se declare su adquisición, por haber detentado la cosa durante cinco años en su calidad de poseedor originario, de hecho y de buena fe, debe exigírsele que pruebe el hecho generador de la posesión, al igual que si pretende que se declare su adquisición por haber detentado la cosa durante diez años en su calidad de poseedor originario, de hecho, aunque de mala fe.” (lo subrayado es propio)

Así pues, al no acreditar plenamente el promovente a partir de cuándo posee el referido vehículo ni la causa generadora de la posesión, no se cubren los elementos necesarios para que opere la prescripción adquisitiva a su favor, y por lo tanto no resulta procedente declarar que se convirtió en propietario del mueble motivo de las diligencias por haber operado tal medio de adquisición de bienes.

Sin que con las documentales públicas que constan en autos, se justifiquen los elementos señalados con anterioridad, puesto que, otorgándoles valor probatorio pleno conforme al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, no aportan elemento alguno para acreditar a partir de cuándo comenzó a poseer el vehículo de referencia.

V. En mérito de lo antes expuesto, se declara que no procedieron las diligencias de jurisdicción voluntaria (información ad perpetuam) promovidas por **XXXXXX**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 813, 817 del Código Civil vigente en el Estado. Artículos 1, 788, 879 fracción I y 883 del Código de procedimientos Civiles, se resuelve:

PRIMERO. La suscrita Juez es competente para conocer de las presentes diligencias.

SEGUNDO. Se declara que no procedieron las diligencias de jurisdicción voluntaria (información ad perpetuam) promovidas por **XXXXXX**, pues no acreditó los extremos de su solicitud, respecto a que ha operado prescripción positiva en su favor.

TERCERO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

CUARTO. NOTIFÍQUESE.

Lo proveyó y firma la **LICENCIADA LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA, Juez Primero de lo Civil del estado**, asistida del Secretario de Acuerdos que autoriza LICENCIADO ADOLFO GONZÁLEZ GIACINTI.- Doy fe.-

El LICENCIADO ADOLFO GONZÁLEZ GIACINTI, Secretario de Acuerdos de este Juzgado, hace constar, que la presente resolución se publica esta resolución en la lista de acuerdos con nueve de junio de dos mil veintiuno. Conste.

mvll

El (la) Licenciado (a) ADOLFO GONZÁLEZ GIACINTI Secretario(a) de Acuerdos, adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución (1281/2019) dictada en (OCHO DE JUNIO de dos mil veintiuno) por el (Juez Primero Civil), constante de (SEIS fojas) fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: (el nombre del promovente, datos del vehículo, nombre de testigo, nombre de tercero) información que se considera legalmente como (confidencial) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.